

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 2022-00300-00.

Bucaramanga, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

V I S T O S:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

H E C H O S:

MYRIAM GARCÍA VILLADIEGO, actuando en nombre propio, interpone ACCION DE TUTELA en contra de la EPS SALUD TOTAL, con el objeto de que se le protejan sus Derechos fundamentales, al mínimo vital y móvil, derecho a la salud y protección especial frente a las enfermedades catastróficas o ruinosas, dignidad humana, igualdad; toda vez que se encuentra afiliada a la EPS SALUD TOTAL, actualmente como COTIZANTE INDEPENDIENTE, cuyos pagos ha realizado de manera oportuna mes a mes con forme se demuestra en documentos que anexa en esta tutela. Con ocasión a una enfermedad de nacimiento actualmente es paciente de 47 años con diagnostico principal de ANEMIA FALCIFORME CON CRISIS por 10 que le fueron concedidas unas incapacidades catalogadas de enfermedad general el -26/05/2021: Incapacidad por 05 días, desde el 26/05/2021 hasta el 31/05/2021, incapacidad radicada en la EPS para reconocimiento de la misma, mediante autorización No p10162725,13/12/2021: incapacidad por 09 días, desde el 13/12/2021 al 22/12/2021, incapacidad radicada en la EPS para reconocimiento de la misma, mediante autorización No p10757566,- 24/12/2021: Incapacidad medica por 07 días, desde el 24/12/2021 hasta el 31/12/2021, incapacidad radicada en la EPS para reconocimiento de la misma, mediante autorización No p10757597,- 14/01/2022: Incapacidad medica por 04 días, desde el 14/01/2022 hasta el 18/01/2022, incapacidad radicada en la EPS para el reconocimiento de la misma mediante autorización No p10939711,- 03/03/2022: Incapacidad medica por 04 días, desde el 03/03/2022 hasta el 07/03/2022, incapacidad radicada en la EPS para el reconocimiento de la misma mediante autorización No pl 1099970,-y otra del 06/04/2022: incapacidad por 14 días, desde el 06/04/2022 hasta el 20/04/2022 incapacidad radicada en la EPS para el reconocimiento de la misma mediante autorización No pl 1100001, las cuales no han sido canceladas por parte de la eps.

En cada oportunidad que radico las incapacidades la EPS SALUD TOTAL responde que no le es reconocido el pago porque en su base de datos consta que los pagos que ha realizado en calidad de trabajadora independiente han sido mensualidad vencida, afirmación equivoca ya que nunca he sido suspendida por mora en sus aportes, y además anteriormente le han sido pagadas otras incapacidades que ha tenido por su enfermedad. El argumento que emite la EPS SALUD TOTAL constituye una arbitrariedad en su negativa al reconocimiento económico de las incapacidades, toda



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

vez que, la calidad que acredito es la de COTIZANTE INDEPENDIENTE y no la de empleador, así las cosas la regla para este tipo de cotizantes es la de haber realizado el pago por un mínimo de cuatro (4) semanas en forma ininterrumpida y completa, situación que se encuentra cumplida de su parte con el pago de sus aportes y no haber estado suspendida por mora en dichos pagos. Es de gran importancia que las reglas que expone el artículo 9 del decreto 783 de 2000 modificando el numeral 1 del artículo 3 del decreto 047 de 2000 sean ajustadas a el caso concreto ya que no en todos los casos la eps puede negar el reconocimiento de tales derechos, lo que este articulo reza:

"1. Incapacidad por enfermedad general. Para acceder a las prestaciones económicas generadas por incapacidad por enfermedad general, los trabajadores dependientes e independientes deberán haber cotizado, un mínimo de cuatro (4) semanas en forma ininterrumpida y completa, sin perjuicio de las normas previstas para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión." lo que para el caso se encuentra cumplido, sin embargo la EPS SALUD TOTAL escuda su negativa en la extemporaneidad de los pagos realizados quiere ello notar que la EPS argumenta una morosidad en sus pagos, tema que no está constatado en ninguno de los pagos que ha realizado, por lo que allega como prueba los pagos correspondientes a los meses ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE del 2021 Y ENERO, FEBRERO Y MARZO del presente año cada uno efectuados oportunamente.

Ahora bien, ya que la negativa por parte de la EPS SALUD TOTAL refiere a la existencia de pagos extemporáneos o en mora, el decreto 780 del 2016 expresa específicamente que "El pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores independientes se efectuará mes vencido, por periodos mensuales, a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) y teniendo en cuenta los ingresos percibidos en el periodo de cotización, esto es, el mes anterior..." además la eps nunca se ha manifestado ni recriminando tal situación o solicitando la liquidación de la mora por ningún medio expedito, Por lo que le parece inaudito que ahora le nieguen el pago de las incapacidades; el no pago de estas incapacidades afectan de manera gravísima MI MINIMO VITAL A MI DERECHO A LA SALUD Y PROTECCION ESPECIAL FRENTE A LAS ENFERMEDADES CATASTROFICAS O RUINOSAS, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD.

Por lo expuesto solicita, se protejan los derechos que me asisten como lo son PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL MÍNIMO VITAL Y MOVIL, PROTECCION ESPECIAL FRENTE A LAS ENFERMEDADES CATASTROFICAS O RUINOSAS, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD. Se ordene a la EPS SALUD TOTAL a través de su representante legal o quien haga sus veces realizar las gestiones pertinentes para recibir los pagos de las incapacidades presentadas. Se ordene a la EPS SALUD TOTAL que valore de manera urgente la situación socio económica para mí y que de acuerdo con el resultado proceda a hacer efectivas las ayudas requeridas.



ANÁLISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA:

Para establecer los elementos fácticos que han dado origen a la presente situación planteada, se allegó el siguiente material probatorio:

1°. Escrito presentado por MYRIAM GARCÍA VILLADIEGO, quien considera que la situación de no pago de la incapacidad por parte de la EPS SALUD TOTAL, le afecta sus derechos fundamentales.

2°. Historia clínica

3°. Incapacidades medicas

4°. Recibos de pago realizados a la eps SALUD TOTAL.

5°. Fotocopia de su documento de identidad

6°. Documento que certifica el radicado de las incapacidades.

7°. La entidad accionada EPS SALUD TOTAL, y la entidad vinculada no realizaron pronunciamiento en la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto de conformidad con el Decreto 2591 de 1.991 y las disposiciones que establecen competencia.

Tal como reza el artículo 86 constitucional, la acción de tutela tiene un carácter residual, pues su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto es, hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales, y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante.



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Desde muy temprana jurisprudencia, la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial “(...) *tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho*”. Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la “*acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados*”. En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo, de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional.

Estos criterios han sido reiterados en numerosos fallos posteriores. En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de la Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación que para declarar improcedente la acción de tutela es necesario que existan otros instrumentos realmente idóneos para el amparo de los derechos, cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no al amparo constitucional, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige, salvo que ésta sea utilizada para evitar un perjuicio irremediable. *Contrario sensu*, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos en juego, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de protección.

Sin embargo, tal y como se mencionó anteriormente, es pertinente analizar, si dadas las circunstancias específicas, se presenta o no la figura del perjuicio irremediable, en aras a determinar la procedibilidad de la acción. Dicho aspecto se abordará en el análisis del caso concreto.

En relación con el pago de acreencias como las actualmente solicitadas, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la acción de tutela solamente es procedente cuando resulte claramente vulnerado *el mínimo vital* del accionante, y en consecuencia, se esté en presencia de un perjuicio irremediable solamente susceptible de ser remediado con una protección inmediata y eficaz, como la prevista a través del amparo constitucional que se otorga por vía de la acción de tutela, pues en caso contrario, se trata de derechos que pueden ser reclamados por la vía que al efecto ha establecido el ordenamiento jurídico, es decir, ante la jurisdicción laboral, pues por lo general se trata de controversias legales que pueden ser resueltas por ese medio judicial.

De la misma manera frente a la situación confrontada y que trata sobre el allanamiento a la mora, la Corte en diversos fallos ha señalado que en aquellos casos en los cuales



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

las empresas prestadoras de salud no han hecho uso de los diferentes mecanismos de cobro que se encuentran a su alcance para lograr el pago de los aportes, éstas se allanan a la mora y, por ende, no pueden fundamentar el no reconocimiento de una incapacidad laboral en la falta de pago o en la cancelación extemporánea de las cotizaciones.

Desde esa perspectiva, esa misma corporación ha manifestado *“que si una empresa promotora de salud no alega la mora en la cancelación de los aportes que realiza el empleador a la seguridad social, posteriormente no puede negar la prestación económica al trabajador por ese hecho, pues aceptar lo contrario implicaría favorecer la propia negligencia en el cobro de la cotización e impondría “una carga desproporcionada a la parte más débil de esta relación triangular, esto es, al trabajador”*.

De la misma forma, se ha aceptado la tesis del allanamiento a la mora, la cual inicialmente se aplicó a los casos de renuencia en el pago de las licencias de maternidad, resulta totalmente aplicable a aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de salud se niegan al pago de incapacidades laborales, en razón a la mora en el pago de los aportes en salud por parte del empleador. Ello, por cuanto, si bien, el empleador se ha demorado en efectuar el pago o incluso no ha realizado la cancelación de los aportes correspondientes, no tiene por qué afectarse la situación del trabajador que, como bien se ha puesto de presente anteriormente, resulta ser el sujeto más vulnerable en materia de seguridad social; que para el caso en concreto, la Eps no ve que es una persona que cotiza de manera independiente, por ende se escuda para no realizar el respectivo pago.

Así las cosas, debe señalarse que la EPS SALUD TOTAL cuenta con los instrumentos necesarios para reclamar al incumplido el pago oportuno de las cotizaciones y de los intereses que se generan por tal concepto, sino lo hace, dicha entidad no puede escudarse en disposiciones reglamentarias ni en su propia negligencia en la realización del respectivo cobro, para negar el pago de las incapacidades certificadas al trabajador.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha puesto de presente que la Ley 100 de 1993 confiere herramientas no sólo para facilitar la eficiencia en el reconocimiento de los derechos a la seguridad social, sino también la eficiencia en el cobro de las acreencias a favor de las entidades administradoras de la seguridad social, a fin de que se protejan y hagan efectivos los derechos de todos los trabajadores y el principio de solidaridad. Sin embargo, vale la pena anotar que para que opere la figura del allanamiento a la mora cuando se niega la cancelación de una incapacidad laboral se hace necesario, al igual que en los casos de licencia de maternidad, que el no pago de los mencionados rubros genere una afectación al mínimo vital de la accionante y que la entidad promotora de salud no haya requerido el pago. Bajo esas reglas es que debe estudiarse el caso concreto.

Conforme a los hechos que enmarca en la acción especial de tutela, es claro para el Despacho que a MYRIAM GARCÍA VILLADIEGO, el no pago de su incapacidad le ha generado afectación gravísima al mínimo vital y móvil, derecho a la salud y protección



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

especial frente a las enfermedades catastróficas o ruinosas, dignidad humana, igualdad, ya que durante los días de incapacidad no cuenta con ingresos para soportar los gastos, situación que se predica de ser COTIZANTE INDEPEDIENTE, de modo que ante la suspensión de sus ingresos por el no pago de la licencia de incapacidad por enfermedad general, se está frente a un perjuicio irremediable en su contra. Ello, en la medida en que la no cancelación de dichos rubros afecta sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, puesto que los mismos constituyen en el único medio con que cuenta la accionante para solventar sus perentorias necesidades, en otras palabras, su no pago se traduce en el no recibimiento de remuneración alguna por el tiempo en que estuvo incapacitada.

Así mismo, se infringe su derecho a la seguridad social, ya que las incapacidades originadas en enfermedad no profesional deben ser reconocidas por el Sistema de Seguridad Social en Salud, razón por la cual la acción de tutela interpuesta por éste es completamente procedente. Sobre este particular, vale la pena preguntarse qué sentido tiene certificar un estado de incapacidad, si el mismo no va a ser objeto de amparo.

Bajo este contexto, se observa que la accionante efectuó los aportes al sistema de la seguridad social de manera independiente, pagos que fueron aceptados por la EPS, constituyéndose uno de los requisitos para que la EPS cumpla con los pagos; de modo que ante la suspensión de sus ingresos a la accionante por el no pago de la incapacidad se está frente a un perjuicio irremediable en su contra. En este orden de ideas, se hace procedente la presente acción, ordenándose en consecuencia a la EPS SALUD TOTAL que, si aún no lo ha hecho, le cancele las incapacidades por enfermedad general otorgadas a la accionante que consta en certificado expedido por dicha Eps, calendado del 25 de mayo de 2021, al 25 de mayo de 2022, y que se relacionan a continuación:

NUMERO AUTORIZACION	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL
P11099970	03/03/2022	07/03/2022
P10939711	14/01/2022	18/01/2022
P10757566	13/12/2021	22/12/2021
P10757597	24/12/2021	31/12/2021
P11099985	22/03/2022	05/04/2022
P11100001	06/04/2022	20/04/2022
P11100009	21/04/2022	20/02/2022

Lo anterior deberá darse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo.

Por lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA promovida por la señora MYRIAM GARCÍA VILLADIEGO identificada con cédula de ciudadanía No. 49.666.283, y como consecuencia de ello proteger los derechos fundamentales invocados, por lo que SE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

ORDENA a la EPS SALUD TOTAL que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, le **CANCELE** las incapacidades por enfermedad general otorgadas a la accionante, y que consta en certificado expedido por dicha EPS, calendado del 25 de mayo de 2021, al 25 de mayo de 2022, y que se relacionan a continuación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión:

NUMERO AUTORIZACION	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL
P11099970	03/03/2022	07/03/2022
P10939711	14/01/2022	18/01/2022
P10757566	13/12/2021	22/12/2021
P10757597	24/12/2021	31/12/2021
P11099985	22/03/2022	05/04/2022
P11100001	06/04/2022	20/04/2022
P11100009	21/04/2022	20/02/2022

SEGUNDO: NOTIFIQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ